



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

Nº 063-2021-SMV/10

Lima, 29 de diciembre de 2021

Sumilla: *Se sanciona a Independiente Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. con una (01) amonestación por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.*

Administrado : Independiente Sociedad Administradora de Fondos S.A.C
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2021037829

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2021037829, y el Informe N° 1289-2021-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Independiente Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información eventual por parte Independiente Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. (en adelante, INDEPENDIENTE SAF) al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV).

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 4014-2021-SMV/10.3, notificado el 7 de octubre de 2021 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos contra INDEPENDIENTE SAF por infracciones al del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por la Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN) y al Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y su modificatoria (en adelante, RHI) vigentes al momento de la comisión de los hechos, al no haber presentado oportunamente el hecho de importancia referido a la transferencia de acciones de INDEPENDIENTE SAF, ocurrido el 17 de mayo de 2019. Dicho hecho debió comunicarse el 17 de mayo del 2019, sin embargo, fue informado al RPMV el 22 de mayo del 2019¹.

4. El incumplimiento mencionado en el considerando precedente se encuentran tipificado en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, vigente a partir del 19 de diciembre de 2018 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), vigente a la fecha de la comisión de los hechos, que prescribe como infracción de naturaleza leve: *"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales"*;

5. Por escrito recibido el 18 de octubre del 2021 INDEPENDIENTE SAF presentó sus descargos a las observaciones efectuadas;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por INDEPENDIENTE SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (en adelante, IGCP) en el Informe N° 1289-2021-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 4385-2021-SMV/10, se puso a disposición de INDEPENDIENTE SAF el expediente administrativo al que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si INDEPENDIENTE SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 17 de mayo de 2019, referido a la transferencia de acciones de

¹ Expediente N° 2019021167.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

INDEPENDIENTE SAF, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;

b. Si corresponde o no imponer una sanción a INDEPENDIENTE SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 De la Normativa Aplicable

9. Al respecto, el artículo 140° del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN, establece lo siguiente:

"Artículo 140°.- Sujeción al Reglamento de Hechos de Importancia

La Sociedad Administradora se rige por el Reglamento de Hechos de Importancia y las disposiciones que sobre la materia emita la SMV.

La Sociedad Administradora tiene la obligación de informar al Registro los hechos de importancia respecto a la Sociedad Administradora y los Fondos que administra mientras mantenga Fondos inscritos en el Registro."

10. En adición a lo anterior, el artículo 5° del RHI, califica como hechos de importancia a los enunciados en el Anexo 1 del referido reglamento, en cuya sección "Unidad de Control y Relacionados", se señala lo siguiente:

"Anexo 1

(...)

6. Las transferencias de acciones representativas del capital social realizadas por personas que directa o indirectamente posean el diez por ciento (10%) o más del capital del emisor o de aquellas que a causa de una adquisición o enajenación lleguen a tener o dejen de poseer dicho porcentaje.

(...)"

11. Asimismo, el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI dispone lo siguiente

"Artículo 9°.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...)"

3.2. De los Cargos Formulados

12. Mediante OFICIO DE CARGOS se formularon cargos contra INDEPENDIENTE SAF por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información eventual señalada en el tercer considerando de la presente resolución;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

3.3. De los descargos presentados

13. INDEPENDIENTE SAF reconoce los hechos imputados y manifiesta que lo observado se debió a un desfase operativo involuntario en la fecha de envío del hecho de importancia referido a la transferencia de acciones. Asimismo indica que la falta de oportunidad en la comunicación del mismo no habría generado ningún perjuicio al mercado, ni a la gestión de la administración de sus productos. Refiere que tampoco se habría afectado económicamente a sus partícipes, inversionistas, ni a los participantes del mercado, por lo que no habría generado ninguna influencia significativa de información al mercado;

3.4 Evaluación de los descargos

14. Se debe iniciar el presente análisis manifestando que INDEPENDIENTE SAF ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada indicando que la misma ocurrió por un desfase operativo involuntario. Al respecto, debe indicarse que dicho reconocimiento será tomado en consideración al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

15. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario indicar que INDEPENDIENTE SAF es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución de Superintendente N° 119-2015-SMV/02, de fecha 26 de noviembre de 2015, y tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de información eventual respecto a la sociedad administradora, por lo cual tiene la obligación de actuar diligentemente en la comunicación de la mencionada información. No obstante, ello no ocurrió, dado que dicha falta de diligencia conllevó a que INDEPENDIENTE SAF incurriera en la infracción materia de cargos;

16. En efecto, en el presente caso, INDEPENDIENTE SAF presentó la información descrita en el tercer considerando de la presente resolución fuera del plazo señalado en el artículo 9° del RHI, con un retraso de cinco (5) días con respecto a la fecha límite;

17. De otro lado, cabe indicar que lo mencionado por INDEPENDIENTE SAF en relación al perjuicio al mercado, la afección económica a sus partícipes, inversionistas, y a los participantes del mercado, así como a la influencia significativa de la información al mercado, será considerando al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

18. En atención a lo expuesto, se concluye que INDEPENDIENTE SAF no ha desvirtuado los cargos imputados;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

19. De lo señalado precedentemente, se ha determinado que INDEPENDIENTE SAF ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve, tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, la cual es pasible de ser sancionada con amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

20. Considerando que en el presente caso se evalúa una infracción tipificada como leve referida al incumplimiento del plazo de presentación de información eventual, se debe tener en cuenta el inciso 1 de los "Criterios Aplicables

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual", aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y su modificatoria² (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN), que establece que la finalidad de los CRITERIOS DE SANCIÓN es *"establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10. Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia"*;

21. Por lo tanto, para evaluar la sanción que debe imponerse a INDEPENDIENTE SAF por el incumplimiento de los plazos de presentación de información eventual descrita en la presente resolución corresponde aplicar los CRITERIOS DE SANCIÓN;

22. Asimismo, se debe mencionar que la aplicación de dichos criterios observa el principio de proporcionalidad establecido en el TUO DE LA LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

23. A efectos de determinar la sanción que corresponde a la infracción materia de evaluación, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la LMV, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG, en el artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia³; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y h) La probabilidad de detección de la infracción;

24. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión

² Modificados por el artículo 3 de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01 del 22 de mayo de 2014, vigentes a partir del 25 de mayo de 2014.

La referida resolución modificó, el primer párrafo del Cuarto Criterio del inciso 4.1, los numerales (ii), (iv), (v) (vi) y (vii) del inciso 4.2 de los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.

³ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas (reales como potenciales) y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación; así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

25. Por lo tanto, puede afirmarse que INDEPENDIENTE SAF ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que presentó extemporáneamente la comunicación del hecho de importancia descrito en la presente resolución;

26. Con relación al perjuicio causado y a la repercusión en el mercado, en el presente caso, no se ha evidenciado que la infracción en la que ha incurrido INDEPENDIENTE SAF haya producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado, es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

27. Asimismo, respecto a los antecedentes del infractor, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y con el artículo 25°, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar, y no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar;

28. Al respecto, se ha verificado que INDEPENDIENTE SAF no presenta antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa;

29. Con referencia a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Dentro de este marco, se ha verificado que con la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 026-2018-SMV/10, notificada el 16 de mayo de 2018 y no impugnada, se sanciona a INDEPENDIENTE SAF con ocho (8) amonestaciones por haber incurrido en ocho (8) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10 al haber comunicado información periódica y eventual fuera del plazo establecido en la normativa aplicable, por lo que se configura este criterio de sanción;

30. En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe mencionarse que INDEPENDIENTE SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce las normas que regulan el mercado de valores y, en ese sentido, las normas que la obligan a presentar a la SMV información eventual dentro de los plazos establecidos en las mismas. Sin embargo, INDEPENDIENTE SAF no presentó oportunamente la comunicación del hecho de importancia detallado en el tercer considerando, materia de evaluación en el presente procedimiento sancionador e indicó que la infracción se debió a un desfase operativo involuntario; presentando la misma con cinco (05) días de retraso con respecto a la fecha límite;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

31. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que INDEPENDIENTE SAF haya obtenido un beneficio ilícito que guarde relación directa con la infracción materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

32. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que INDEPENDIENTE SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de la infracción materia de cargos;

33. Con relación a la probabilidad de la detección de la infracción, se debe indicar que en el presente caso la infracción en la que ha incurrido INDEPENDIENTE SAF fue evidenciada como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable;

34. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a INDEPENDIENTE SAF. En ese sentido, los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

35. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

36. Sobre el particular, conforme se aprecia de la evaluación realizada en la presente resolución, se ha verificado que INDEPENDIENTE SAF no registra antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción respectiva. Asimismo, no se ha acreditado que la infracción cometida haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas, no se ha evidenciado que la sociedad administradora haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal, así como no se ha acreditado que haya actuado con dolo en la comisión de la infracción;

37. Con relación a la condición referida a que la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima, se debe advertir en principio y como se ha mencionado en la evaluación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, que todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información periódica y eventual, afecta la transparencia del mercado de valores, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo; por cuanto dicha información resulta relevante no solo para los inversionistas y accionistas de la sociedad administradora, sino para el mercado en general;

38. En ese sentido, es obligación de toda sociedad administradora presentar la información periódica y eventual exigida por la normativa dentro de los plazos establecidos, esto es, de manera oportuna. No obstante, debe indicarse que si bien la información materia de cargo no fue presentada oportunamente;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

el grado de afectación a la transparencia del mercado ha sido mínima. Sin perjuicio de que en similares supuestos, un mayor retraso en la presentación de la información puede determinar un mayor grado de afectación a la transparencia del mercado de valores;

39. Por lo tanto, como resultado de la evaluación realizada, INDEPENDIENTE SAF cumple con las condiciones establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, por lo que de acuerdo con dichos criterios, corresponde a aplicar una sanción de amonestación por el incumplimiento de presentación oportuna descrito en el tercer considerando de la presente resolución;

40. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los referidos CRITERIOS DE SANCIÓN;

41. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad⁴ establecidos en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG⁵ y en los artículos 26° y 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

42. En ese sentido, de conformidad con lo determinado en el artículo 257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG y artículo 27° DEL REGLAMENTO DE SANCIONES, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

43. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 257°, numeral 2, inciso a) del TUO DE LA LPAG y en el artículo 26°, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, se debe señalar que INDEPENDIENTE SAF ha reconocido su responsabilidad por la comisión de la infracción y ha contribuido a su esclarecimiento;

44. Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

⁴ El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el artículo 236-A de la LPAG y en ese sentido incorpora y reestructura los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad, respectivamente.

⁵ **"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial."



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar que Independiente Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N°035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 17 de mayo de 2019 concerniente a la comunicación de la transferencia de sus acciones.

Artículo 2º.- Sancionar a Independiente Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. con una amonestación, por lo dispuesto en los artículos 1º de la presente resolución.

Artículo 3º.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 4º.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7º de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 14º del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 5º.- Transcribir la presente resolución a Independiente Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial